



Ref. Expte.

SRL s/Verificación Impositiva.

DICTAMEN N° 210 /2013

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Mediante las presentes actuaciones, los Sres. _____ y _____ por derecho propio y en carácter de Socios Gerentes de la firma _____, interponen a fs. 1052/1069 recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° _____ de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 1041, que determinara ajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110, más la aplicación de intereses, multa por omisión y multa por infracción a los deberes formales.

Los recurrentes basan su cuestionamiento en los siguientes argumentos:

- 1) Impugnan la procedencia de la responsabilidad solidaria.
- 2) Aducen que no se ha tenido en cuenta el carácter de sujeto exento del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el desarrollo de las actividades de armado y montaje de Tableros industriales, habiendo obtenido oportunamente los certificados correspondientes.
- 3) Argumentan que la sociedad se encontraba por los periodos verificados en concurso preventivo, lo que le impedía el libramiento de cheques propios y el giro en descubierto, por lo cual solicitan a la Sra. _____ y a la firma _____ el comodato de cheques de sus cuentas, para efectuar el pago a proveedores. Manifiestan que para determinar la Base Imponible de Rosario Electro Industrial se procedió a sumar los depósitos bancarios de las cuentas corrientes de la firma y de la cuenta de la Sra. _____, omitiendo considerar los débitos de la cuenta corriente de _____, ya que los depósitos que se efectuaban se transferían a las cuentas de los comodantes de cheques de pago diferido.
- 4) Se agravan por la aplicación de intereses y de las tasas utilizadas.
- 5) Cuestionan la multa aplicada y aducen la falta de sumario previo a la imposición de la misma.
- 6) Plantean la nulidad del acto administrativo por falta de motivación del mismo, aduciendo que no se fundamentan las bases legales que sustentan el ajuste efectuado por el fisco; lo cual -sostienen- afecta el derecho de defensa consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.
- 7) Esgrimen la caducidad de las actuaciones en el proceso vericadorio y la prescripción de los períodos 2005 y 2006.
- 8) Dejan planteado el Caso Federal y hacen reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o Corte Provincial.
- 9) Ofrecen como pruebas Libros de registro, facturación, Sub-Diario de Compras y Ventas, facturas de compra de insumos utilizados para el

desarrollo de la actividad industrial, retenciones sufridas y detalle de maquinarias utilizadas en el proceso industrial.

A fs. 1108, la hoy Dirección de Fiscalización, luego de analizar la documental aportada en esta instancia, a instancias de lo sugerido por la hoy Dirección de Asesoramiento Fiscal a fs. 1072, informa que los denominados "contratos de comodato gratuito", presentados a fin de justificar los agravios esgrimidos en cuanto a la determinación practicada sobre la base de los depósitos bancarios, debe desestimarse toda vez que fueron oportunamente analizados y considerados en el proceso determinativo de los ingresos mensuales de la sociedad, conforme se desprende del Acta de inspección (fs. 945) y planillas correspondientes (fs. 987 a 989).

Asimismo, la precitada Dirección expresó que la firma no exhibió ninguna otra documental respaldatoria que avale los argumentos sostenidos y las pruebas ofrecidas en el recurso; tampoco lo hizo durante el proceso de auditoría fiscal a pesar de los sucesivos requerimientos efectuados, obrantes a fs. 4, 71, 72 y 73.

Respecto a la naturaleza industrial de la actividad que el contribuyente manifiesta realizar, se informa que no se suministró ninguna documentación al respecto, constatándose que en el domicilio legal y fiscal declarado no se desarrolla actividad industrial alguna

Por ultimo, el área preopinante concluye en que no surgen nuevos elementos que puedan hacer variar la determinación realizada.

A fs. 1112/1113 -y con criterio que se comparte- se expide nuevamente la hoy Dirección de Asesoramiento Fiscal mediante Informe N° 1803/2011, donde, después de desestimar todos y cada uno de los pretendidos agravios esgrimidos por los recurrentes, aconseja no hacer lugar al recurso planteado.

Además de los fundamentos sostenido por la Asesoría preopinante, creemos necesario realizar las siguientes consideraciones:

1- En lo atinente a la extensión de la responsabilidad en la persona de los Socios Gerentes, debemos señalar que la misma tiene pleno sustento en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y en lo sostenido por la Fiscalía de Estado en el Dictamen 975/99.

2- Respecto al ajuste efectuado sobre el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cabe mencionar que al haber mediado más de





Ref. Expte.

s/Verificación Impositiva.

DICTAMEN N° 210 /2013

dos requerimientos (fs. 4, 71 y 72/73) sin que el contribuyente aporte la documentación solicitada, la determinación realizada en base a los depósitos bancarios efectuados en las cuentas corrientes de la sociedad del Banco Francés y de la Cuenta particular de la Sra. , resulta correcta, en un todo de acuerdo a lo establecido en los Art. 34 y 35 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

En cuanto a la alícuota inherente a la actividad bajo examen, consideramos que, al no aportarse elementos o documental que hubieran posibilitado efectuar el encuadre fiscal en la clasificación de ventas al por mayor declarada por la propia agraviada, corresponde reputar a las ventas realizadas como "al público consumidor" pasibles de la pertinente alícuota básica consagrada en el artículo 6° de la Ley Impositiva Anual.

3- La tasa de interés tiene sustento en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias) que autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas a fijar dicha tasa, estableciendo al mismo tiempo el tope del que no podrá excederse.

4- Las multas que se le aplicaran a la recurrente no requieren de la instrucción del sumario previo, ya que el mismo está previsto para los casos de defraudación, que no responde a la cuestión que estamos discutiendo en las presentes actuaciones.

La Multa por omisión está normada por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), que establece textualmente que: *"Constituirá omisión y será reprimido con multas graduables desde un 10% a otro tanto del monto de la obligación fiscal omitida, salvo régimen especial, el incumplimiento culpable, total o parcial, de las obligaciones fiscales"*.

En virtud de lo dispuesto por dicha normativa y siendo esta Administración Provincial de Impuestos un Organismo de aplicación de leyes y normas tributarias a las que debe atenerse, corresponde -habiéndose verificado en el presente caso importes adeudados- la aplicación de la multa por omisión establecida en el artículo 45 del Código Fiscal vigente, sin necesidad de verificación y/o ponderación de la conducta del contribuyente.

En este sentido Fiscalía de Estado, a través del Dictamen Nro. 0065/2002 ha fijado como criterio que: *"las multas por omisión tienen carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la*

verificación del incumplimiento...". En consecuencia, configurado el incumplimiento, ningún obrar negligente y/u otra conducta, eximen de la sanción establecida expresamente en la norma.

En este punto, resulta de interés, tener presente, lo expresado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala I, en la causa "*Administración Provincial de Impuestos c. Montes, Susana Guadalupe s/ejecución fiscal 24/11/2011*", que sostuvo respecto de las multas que aplica la Administración Provincial de Impuestos "*... que las mismas no pertenecen a la esfera del Derecho Penal a pesar del carácter sancionatorio que conllevan..*", por consiguiente, debe rechazarse el agravio del contribuyente al respecto por resultar inadmisibile.

Por lo expuesto, no resultan aplicables a las multas la prescripción del Código Penal, sino que son de aplicación las normas de prescripción dispuestas por el Código Fiscal en sus Artículos 93º a 96º.

5- Con relación al agravio referido a la falta de causa y motivación de la Resolución, el mismo deviene inadmisibile. En efecto, en el acto recurrido no se transgredió lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Al respecto, la doctrina coincide en señalar que la "motivación tiene por objeto exponer los motivos del acto y su causa, es decir la razonabilidad en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión, la que se encuentra en la parte resolutive del acto". En autos, dichos extremos se han verificado.

6- Respecto de la prescripción planteada, debemos señalar que en fecha 21 de julio de 2010, se notificó en forma fehaciente el inicio de inspección a la impugnante (fs. 3) y que con posterioridad, el 19 de julio de 2011, se le notificó la Resolución determinativa de deuda (fs. 1048/1050). Analizando estas constancias, surge acabadamente, que la notificación de la resolución se produjo con antelación al vencimiento del año de suspensión que estipula el artículo 96 del Código Fiscal vigente y, por consiguiente, las facultades para determinar la deuda impositiva de los años fiscales 2005 y 2006 no se encuentran prescriptas, en un todo de acuerdo al artículo 93 y concordantes del Código Fiscal vigente.

7- Con respecto a la reserva legal que realiza, cabe aclarar que es un derecho que le asiste, no obstante se trata de una discusión a dar en otro ámbito, dado el carácter eminentemente administrativo de la presente etapa recursiva, en la cual, el contribuyente está ejerciendo su derecho a la defensa y a ser escuchado.





Ref. Expte. N° 1007-13

Asunto: **s/Verificación Impositiva.**

DICTAMEN N° 210 /2013

Por ende y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Dirección General, aconseja no hacer lugar al recurso promovido, por lo que deberá dictarse la pertinente resolución en tal sentido de modo que la liquidación contemple fehacientemente el criterio expresado en el presente reporte.

Con lo informado a su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 25 de octubre de 2013.
bgr/mng.


C.P.N Maria Natalia González
ASESORA


MARÍA CAROLINA J. LOSSADA
ABOGADA EN EJERCICIO LEGAL RESOLUCIONANTE
EN LA DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 25 de octubre de 2013.
bgr.


CECILIA MARÍA A. GAMEGLIO
ABOGADA EN EJERCICIO LEGAL RESOLUCIONANTE
EN LA DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



